

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-68/2015.

DENUNCIANTE: Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo por conducto de sus respectivos representantes Marco Tulio Aboytes Espinosa y Francisco Martín Escobar Ozornio.

DENUNCIADO: Karla Alejandrina Lanuza Hernández y Partido Acción Nacional

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 3 del mes de agosto del año 2015.

VISTO.- Para resolver los autos del expediente **TEEG-PES-68/2015**, formado con motivo del oficio número **CMS/83/2015** remitido por el ciudadano Isaac Gómez Patiño, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador número **PES/06/2015/CM28 y su acumulado PES/7/2015-CM28**, instaurados con motivo de las denuncias presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, por conducto de sus respectivos representantes Marco Tulio Aboytes Espinosa y Francisco Martín Escobar Ozornio, por hechos que consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción, en contra de Karla Alejandrina Lanuza Hernández, candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato, así como del instituto político señalado en último término.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Recepción de las denuncias. Con fecha 12 de mayo de 2015, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, escrito mediante el cual, Marco Tulio Aboytes Espinosa, presentó denuncia en contra de Karla Alejandrina Lanuza Hernández y del Partido Acción Nacional.

De igual forma, el 15 de mayo del año en curso, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante, Francisco Martín Escobar Ozornio, presentó ante el referido Consejo Municipal, diversa queja en contra de los mismos denunciados.

Lo anterior, derivado de la existencia de hechos que, a juicio de los denunciantes, constituyen violaciones a la normatividad electoral.

2. Acuerdos de radicación. Los días 13 y 16 de mayo del año en curso, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, admitió las respectivas denuncias planteadas por los representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido del Trabajo; y las registró, con los números de expedientes **PES/06/2015/CM28 y PES/07/2015/CM28.**

En el propio auto de fecha 16 de mayo, la autoridad sustanciadora, decretó la acumulación de los referidos expedientes sancionadores.

3. Solicitudes de información. Mediante auto de fecha 13 de mayo del año que transcurre, la autoridad administrativa, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar; por tanto, requirió al Director de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Salvatierra, Guanajuato, a efecto de que proporcionara la información que se enseguida se refiere:

- a).- Con relación a la Plaza Comunitaria y el Antiguo Centro de Salud Abandonado (sic), que se ubica en la calle Benito Juárez sin número de la comunidad del sabido de este municipio:
 - 1.- Nombrar al responsable de la administración del inmueble.
 - 2.- Quien ostenta la posesión del inmueble.
 - 3.- Quien es el legítimo propietario del inmueble.
 - 4.- Que giro o uso tiene el mencionado inmueble.
- b) Con relación la (sic) explanada denominada Donaciano Franco también conocida como jardín principal de la localidad de San Nicolás de los Agustinos en calle independencia sin número mencione si este es de propiedad municipal en caso de ser negativa su respuesta informe el nombre completo del propietario del mismo.
- c) En relación con el Campo (sic) deportivo de fútbol de la comunidad del sabino de este municipio, específicamente a un costado de la carretera el Sabino-lomo de toro kilómetro uno, casi frente del "puente el sabino", que nos informe si es esta propiedad es de este municipio, en caso de ser negativa su respuesta informe el nombre del propietario del mismo.

4. Diligencia practicada. El día 14 de mayo del año 2015, la autoridad administrativa electoral, practicó diligencia de inspección en los lugares donde se indicó que existía la propaganda denunciada.

5. Emplazamientos.- En fecha 15 de junio del año en curso, la autoridad administrativa electoral ordenó realizar el emplazamiento de la denunciada Karla Alejandrina Lanuza Hernández y del Partido Acción Nacional, mismos que se verificaron en fecha 16 de mayo de año que transcurre.

6. Medida cautelar. En el procedimiento sancionador identificado con el número **6/2015-PES-CM28 y su acumulado 7/2015-PES-CM28**, se determinó improcedente la adopción de alguna medida cautelar, señalando que, por haber concluido la jornada electoral, la adopción de alguna medida precautoria había quedado sin materia.

7. Audiencia. El día 18 de junio del año en curso, se practicó la audiencia de pruebas y alegatos prevista por los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con la asistencia del denunciante por conducto de su autorizado.

Dicha audiencia se verificó, sin la asistencia de los denunciados o de alguna persona en su representación.

8. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 23 de junio de 2015, la autoridad sustanciadora electoral presentó el expediente de sanción y su acumulado, en la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. Recepción. A las 12:54 24s doce horas, con cincuenta y cuatro minutos y veinticuatro segundos, del día 23 de junio de 2015, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número **CMS/83/2015** mediante el cual, el ciudadano Isaac Gómez Patiño, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió las constancias que integran el expediente sancionador identificado como **6/2015-PES-CM28** y su acumulado **7/2015-PES-CM28**, con el informe circunstanciado respectivo.

2. Turno. Por instrucciones del Presidente de este organismo jurisdiccional, en fecha 26 de junio del año en curso, el Secretario General de este Tribunal, remitió a la Tercera Ponencia del Tribunal

Estatad Electoral de Guanajuato, el expediente **6/2015-PES-CM28** y su acumulado **7/2015-PES-CM28** con los anexos respectivos.

3. Radicación. A las 11:00, once horas, del día 29 de junio del 2015, se recibió el expediente en la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, por lo que en auto de fecha 1º de julio del mismo año, se procedió a formar el expediente registrado con el número **TEEG-PES-68/2015**; asimismo, con fundamento en el artículo 379 de la ley comicial local, se determinó que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normatividad atinente, para en su caso emitir la resolución correspondiente.

4. Acuerdo sobre la emisión de requerimiento. Mediante auto de fecha 22 de julio de 2015, la Tercera Ponencia de este Tribunal, determinó que en el expediente de investigación se advertían diversas inconsistencias por parte Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por tanto, se ordenó la emisión de requerimiento, con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379 fracciones I y II de la Ley comicial local, dirigiéndose dichos requerimientos, a la autoridad administrativa electoral municipal, por conducto de su superior jerárquico Consejo General de dicho Instituto, al haber quedado desinstalada la autoridad sustanciadora primigenia.

Dicho requerimiento, quedó redactado en los siguientes términos:

Guanajuato, Guanajuato a veintidós de julio de dos mil quince.

Vista la certificación que antecede, levantada por el Secretario de esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, de la que se depende que existen inconsistencias, con las que se afectó el trámite regular del procedimiento sancionador, y por ende, deben ser subsanadas para posibilitar la emisión de la sentencia correspondiente, por parte de este organismo jurisdiccional.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151, 164 fracción XII, 378 y 379 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se ordena requerir a la autoridad remitente, Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en base a los siguientes argumentos:

La autoridad administrativa no cumple con lo dispuesto por la fracción IV de artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que al parecer no fueron remitidas la totalidad de las constancias que integran el procedimiento sancionador.

En concreto dado que no se advierte, entre lo remitido, la constancia del auto que haya finalizado con el trámite del procedimiento, por parte de la autoridad administrativa, ni algún proveído que decreta la remisión del expediente a esta autoridad.

En base a lo establecido en los puntos precedentes, esta autoridad considera indispensable requerir a la autoridad sustanciadora para que justifique si fueron remitidas la totalidad de las constancias que integran el proceso sancionador, y en caso de existir, remita el auto que haya finalizado con el trámite del procedimiento, por parte de la autoridad administrativa y decreta la remisión del expediente a esta autoridad.

Una vez hecho lo anterior, remita las documentales a esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal, a efecto de que se pueda emitir la resolución correspondiente del procedimiento sancionador presentado.

Para el cumplimiento a todo lo ordenado, en este proveído, se concede al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato un término de **5 cinco días** contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación del presente proveído, remitiendo las constancias justificativas correspondientes, a efecto de que se pueda emitir la resolución respectiva del procedimiento sancionador presentado.

Notifíquese por oficio al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su superior jerárquico, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; lo anterior, porque a la fecha en que se emite la presente resolución, quedó desinstalado el Consejo Municipal aludido; por estrados de este tribunal, al denunciante Marco Tulio Aboytes Espinosa representante del Partido Revolucionario Institucional, a Karla Alejandrina Lanuza Hernández y al Partido Acción Nacional, en calidad de denunciados y a los demás terceros interesados.

La autoridad electoral requerida cumplió en tiempo y forma con lo solicitado por esta autoridad.

5. Cómputo del término para resolver el asunto. Habiendo quedado integrado en forma debida el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, previsto por la fracción IV del artículo 379 de la ley electoral en vigor, a efecto de poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente.

Dicho término transcurrió de la siguiente manera:

De las 18:30 horas, del día 31 de julio de 2015, a las 18:30 horas del día 2 de agosto y del mismo año enunciado.

6. Emisión de la sentencia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Acorde con lo establecido en el artículo 379 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en esta fecha se emite la resolución correspondiente del presente procedimiento sancionador.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Isaac Gómez Patiño, mediante oficio número **CMS/83/2015**, remitió el expediente **6/2015-PES-CM28** y su acumulado **7/2015-PES-CM28**, con el informe circunstanciado a este Tribunal respecto al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Marco Tulio Aboytes Espinosa y Francisco Martín Escobar Ozornio, en su

carácter respectivo, de representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo.

Con lo anterior, se dio cumplimiento por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo preceptuado por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado en su informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional mediante su oficio **CMS/83/2015**, en el que hace la relatoría de hechos que dieron motivo a la queja y/o denuncia; cita las actuaciones o diligencias practicadas por esa autoridad administrativa electoral; refiere las pruebas aportadas por las partes; y cita las conclusiones respectivas de la queja, documento en el que se refiere lo siguiente:

Oficio CMS/83/2015
Asunto: Se remite expediente 6/2015-PES-CM28 y su acumulado 7/2015-PES-CM28 y su anexo, así como el informe circunstanciado

Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Leona Vicario 1-H, Yerbabuena, C.P. 36250
Presente

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 61 en relación con el 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se rinde informe circunstanciado respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente 6/2015-PES-CM28 y su acumulado 7/2015-PES-CM28, sustanciado por el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la denunciada presentada por el LICENCIADO MARCO TULLIO ABOYTES ESPINOSA, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y el Representante del Partido del Trabajo FRANCISCO MARTIN ESCOBAR OZORNIO, ante el Consejo Electoral Municipal de Salvatierra, en contra de:

1. Karla Alejandrina Lanuza Hernández, candidata del Partido Acción Nacional, al ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato;
2. El Partido Acción Nacional.

Por hechos que, a su juicio, constituyen infracciones a la normatividad electoral local.

RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA

Hechos que en lo medular se refieren: "... que la C. KARLA ALEJANDRIAN(SIC) LANUZA HERNANDEZ, ha soslayado y pasado por alto los lineamientos jurídicos y electorales para la propaganda y publicación electoral en su beneficio colocando un espectacular en el suministro de agua potable que se encuentra empotrado en la explanada denominada Donaciano Franco también conocida como jardín principal de la localidad de san(sic) Nicolás de los Agustinos en la calle independencia(sic) si(sic) numero(sic), específicamente en frente de la iglesia católica o ex convento de dicha congregación; propaganda que contiene una fotografía de la candidata a la presidencia municipal por el Partido Acción Nacional... bajo ese tenor es que el equipamiento urbano en donde obra la propaganda electoral de la candidata se encuentra instalada en el suministro de agua que yace en una plaza pública ...".

Sigue el relato de los hechos de la manera siguiente "...que en lo que era un kínder público y ahora una plaza comunitaria aparentemente abandonada que se encuentra ubicada en la calle Benito Juárez sin numero(sic) de la comunidad de él sabino perteneciente al municipio de Salvatierra, Guanajuato, Se encuentra una Barda Pintada con propaganda electoral de la candidata de acción nacional Alejandrina Lanuza ...otra falta y violación grave de las normas de promoción y difusión y colocación de propaganda electoral, recae en una barda pintada con propaganda electoral de la C. KARLA ALEJANDRIAN(SIC) LANUZA HERNANDEZ ..barda que se encuentra ubicada en el campo deportivo de futbol de la comunidad del sabino perteneciente a este municipio específicamente en la barda que está a un costado de la carretera el Sabino-lomo de toro kilometro uno, casi enfrente del puente del puente(sic) el sabino 1".----

ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD

I. Radicación, admisión, formulación de requerimientos e investigación preliminar.

El trece de mayo de dos mil quince, el Presidenta(sic) del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, dictó un proveído mediante el cual se tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, y en fecha quince de mayo del año en curso, se tuvo por interpuesta demanda por el Representante del Partido del Trabajo, la cual en lo medular denunciaba los mismos hechos a que hace referencia el Representante del Partido Revolucionario Institucional, radicándose la demanda bajo el numero(sic) 7/2015-PES-CM28, por lo que en fecha dieciséis de mayo del año en curso, se decreto(sic) la acumulación de los procesos especiales sancionadores, manifestando los denunciantes su conformidad con dicha acumulación en las notificaciones que obran a fojas 45 y 46 de autos.

Así mismo se tuvo a los Ciudadanos MARCO TULLIO ABOYTES ESPINOSA Y FRANCISCO MARTIN ESCOBAR OZORNIO acreditado el carácter con el cual se ostentaron, toda vez que se anexó la certificación del Secretario de este consejo, de las cuales se desprenden los nombramientos de referencia.

En ese mismo auto, la autoridad sustanciadora con la finalidad de allegarse de probanzas que permitan arribar al conocimiento de los hechos denunciados, requirió al Director de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Salvatierra, Guanajuato, para que comunicara:

1. Con relación a la plaza comunitaria y el antiguo centro de salud abandonado que se ubica en calle Benito Juárez sin numero(sic) de la comunidad del Sabino de, Salvatierra, que proporcione el nombre del responsable de la administración del inmueble, quien ostenta la posesión del inmueble, quien es el legitimo(sic) propietario del inmueble y que giro o uso tiene el mencionado bien inmueble.
2. Con relación a la explanada denominada Donaciano Franco también conocida como jardín principal de la localidad de San Nicolás de los Agustinos en la calle independencia(sic) sin numero(sic) mencione si este es de propiedad del municipal, en caso de ser negativa su respuesta informe el nombre del propietario; y
3. En relación al campo deportivo del futbol de la comunidad del Sabino de este municipio, específicamente a un costado de la carretera el Sabino-lomo de toro kilometro uno, casi enfrente del puente el Sabino, que informe si la propiedad es de este municipio, en caso de ser negativa su respuesta informe el nombre del propietario.

A dicho solicitud recayó la respuesta por parte del arquitecto Everardo Samano(sic) Herrera, director de Desarrollo Urbano y Ecología, en los siguientes términos:

Que una vez realizado una búsqueda minuciosa dentro de nuestros expedientes, se pudo constatar que no existe registro alguno del propietario o responsable de la plaza comunitaria y del antiguo centro de salud abandonado que se ubica en la calle Benito Juárez, sin número de la comunidad del Sabino de este municipio, lo único que se pudo indagar es que la plaza funciona como delegación y el antiguo centro de salud se encuentra abandonado y en mal estado de conservación.

Con relación a la explanada denominada Donaciano Franco también conocida como jardín principal de la localidad de San Nicolás de los Agustinos en la calle independencia(sic) y del campo deportivo del futbol de la comunidad del Sabino de este municipio, específicamente a un costado de la carretera el Sabino-lomo de toro kilometro uno, casi enfrente del puente el Sabin(sic), se informa que una vez realizada una búsqueda dentro de nuestros expedientes, se pudo constatar que no se cuenta con documentación que indique que las propiedades antes citadas sean del municipio, ni tampoco para determinar quienes son los legítimos propietarios.

En fecha 14 catorce de Mayo del año 2015 dos mil quince se realizo(sic) inspección de los siguientes lugares:

- explanada denominada Donaciano Franco también conocida como jardín principal de la localidad de San Nicolás de los Agustinos en la calle independencia(sic) sin numero(sic); resultando que en dicho lugar, en concreto en el depósito de agua se encuentra una manta que no es alusiva a ninguna propaganda electoral
- que en la plaza comunitaria y el antiguo centro de salud abandonado que se ubica en calle Benito Juárez sin número de la comunidad del Sabino de, Salvatierra, en las bardas señaladas como donde se pinto(sic) propaganda electoral, no se encuentran pintadas con propaganda electoral de ningún partido político.
- En relación al campo deportivo del futbol de la comunidad del Sabino de este municipio, específicamente a un costado de la carretera el Sabino-lomo de toro kilometro uno, casi enfrente del puente el Sabino, se dio fe, que en la barda que refiere el denunciante como que se pinto(sic) propaganda electoral, no existe dicha propaganda electoral, solo está la barda pintada de blanco.

II. Emplazamiento.

En fecha 115 quince de Junio del año dos mil quince se procedió a realizar los emplazamientos de: Karla Alejandrina Lanuza Hernández y del Partido Acción Nacional, corriéndoles traslado con copias simples de la denuncia y sus anexos, así como copias certificadas del auto con fecha siete de mayo de dos mil quince.

De igual forma, se citó a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, señalando las 12:30 horas del día quince de Junio de la presente anualidad que transcurre, apercibiéndoles que su inasistencia no impedirá la celebración de la misma, lo cual se les notificó personalmente.

III. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

A las 12:30(sic) horas del día quince de Junio de la presente anualidad, se hace constar que se encuentran presentes en esta diligencia los siguientes ciudadanos:

1. Licenciado Marco Tulio Aboytes Espinoza, quien ratifico(sic) su escrito de denuncia.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

A) Pruebas aportadas por el denunciante

En su escrito de denuncia, ofreció como pruebas de su parte diversas fotografías que corresponden a diversos lugares.

CONCLUSIONES

Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora se estima que no existen probanzas pendientes por desahogar y que en el expediente se desahogaron las pruebas necesarias para arribar al conocimiento de los hechos denunciados, y por tanto, se estima que para ordenar su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que se resuelva lo que en derecho proceda.

En razón de lo anterior, esta autoridad procederá a emitir razonamientos lógicos-jurídicos sobre si, en el particular, se actualiza alguna infracción a la normatividad electoral local, desde la perspectiva de esta autoridad sustanciadora.

El artículo 195, párrafo tercero, de la ley comicial local establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 203, párrafo primero, de la ley referida señala que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. Señalando también, que en el caso de ayuntamientos, la campaña electoral tendrá una duración de hasta sesenta días, la cual concluirá –al igual que las relativas para elegir Gobernador y Diputados al Congreso del Estado- el cuarto día que antecede a la elección.

Además, en la sesión extraordinaria efectuada el 7 de agosto de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo CG/030/2014, mediante el cual se aprobó el calendario y el plan integral del Proceso Electoral Local 2014-2015 del propio Instituto, entre otros aspectos, precisó que la jornada electoral del proceso electoral local 2014-2015 se efectuaría el día 7 de junio de 2015.

Que el artículo 3. Del reglamento para la difusión, fijación y retiro de propaganda del Instituto Electoral para el estado(sic) de Guanajuato en su inciso m) establece que el Equipamiento urbano: Se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques y jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos – agua, drenaje, luz- de salud, educativos, de recreación, entre otros. Y en su inciso V) establece que la propaganda electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. ; Así mismo, en dicho ordenamiento en el artículo 26 señala que en la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenaran el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en muebles o inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales y municipales, previo acuerdo de las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y

candidatos independientes, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en febrero del año de la elección.

Para la distribución de los bastidores y mamparas de uso común serán considerados los representantes de todos los partidos políticos y candidatos independientes, aunque no hayan asistido al sorteo, del cual se dejará constancia escrita.

Por lo que los actos que se le imputan a los denunciados, que en lo medular consisten en la fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano y pinta de bardas en edificios públicos, si constituyen infracciones a la norma electoral, en concreto a los numerales antes citados.

Por último, se solicita a esta autoridad jurisdiccional electoral local tome en consideración los argumentos vertidos, para que en su oportunidad dicte la resolución que en derecho corresponde.

CUARTO.- Quienes presentaron las quejas y/o denuncias que dieron lugar al expediente conformado en el presente Procedimiento Especial Sancionador, fueron los ciudadanos Marco Tulio Aboytes Espinosa y Francisco Martín Escobar Ozornio, en su carácter respectivo, de representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, por hechos que consideraron constituyen posibles infracciones a la normatividad electoral.

Así lo hizo constar, la autoridad instructora, en los proveídos de radicación de los procedimientos especiales sancionadores, de fechas 13 y 16 de mayo de 2015; por tanto, al haberseles reconocido la personería con que actúan, dicha circunstancia resulta suficiente para tener por justificada la misma en el asunto que nos ocupa.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido de la jurisprudencia que indica:

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA). En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

Tercera Época, **Jurisprudencia**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29., Tesis: 9/97, página 29.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis De la Peza.

Así las cosas, las referidas quejas y/o denuncias, que dieron lugar al inicio del presente procedimiento sancionador, presentadas por los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, se transcriben a continuación:

1.- Del Partido Revolucionario Institucional:

H. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SALVATIERRA, GTO. DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
PRESENTE

LIC. MARCO TULLIO ABOYTES ESPINOSA, en mi carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional y señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones ubicado en Boulevard Posada Ocampo No. 600 de Salvatierra, Gto, autorizando para dichos efectos a los Lics. ANDRES CANCHOLA ROCHA y JAVIER SÁNCHEZ QUEZADA, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y en ejercicio del procedimiento especial sancionador, vengo a presentar una formal queja y/o denuncia en contra de C. KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNANDEZ, en su carácter de candidata del partido acción nacional al Ayuntamiento de Salvatierra, Gto., por la comisión de conductas infractoras y que contravienen las normas sobre propaganda electoral.

A efecto de dar cumplimiento al artículo 372 de la ley de instituciones (sic) y procedimientos (sic) electorales y 55 del reglamento de quejas y denuncias del IEEG me permito mencionar lo siguiente:

A efecto de acreditar mi personería, se acompaña la documental pública consistente en una convocatoria hecha por el consejo municipal de Salvatierra para la sesión ordinaria, donde se desprende que el suscrito esta (sic) debidamente acreditado como representante propietario del partido revolucionario institucional ante dicho órgano electoral, documento que se encuentra debidamente firmado por presidente y secretario del consejo.

La presente encuentra su fundamento y motivación en la siguiente narrativa de hechos y consideraciones de derecho.

HECHOS:

PRIMERO.- Existe normatividad respecto a las campañas electorales y en donde se contiene de manera expresa los lineamientos que habrán de respetar la propaganda electoral de los partidos políticos y candidatos, señalando de manera precisa los lugares en donde queda prohibido colocarla, en este sentido es que el artículo (sic) 250 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales en donde preceptúa las reglas para la colocación de propaganda electoral de los partidos y candidatos y donde de manera precisa el inciso a) señala que la propaganda no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, y por su parte el inciso e) del mismo artículo en comento prohíbe colgarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en monumentos y en edificios públicos.

Por su parte la ley de instituciones y procedimientos electorales en su artículo 202 fracción I y V disponen la misma restricción que se ve robustecida aun más por el reglamento de difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral del estadio de Guanajuato en su numeral 26 fracción I y V se vuelve a preceptuar la restricción mencionada, así como describe y da una definición del equipamiento urbano como:

Equipamiento urbano: Se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer necesidades de la comunidad, **como los elementos instalados para el suministro de agua**, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o **incluso en áreas de espacios libres como las**

zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos- agua, drenaje, luz, de salud, educativos, de recreación, entre otros.

En la especie acontece que la C. KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNANDEZ, a soslayado y pasado por alto los lineamientos jurídicos-electorales para la propaganda y publicidad electoral, toda vez que realizo difusión y fijación de propaganda electoral en su beneficio colocando un espectacular en el suministro de agua que se encuentra empotrado en la explanada Denominada Donaciano Franco también conocida como jardín principal de la localidad de san Nicolás de los agustinos en la calle independencia sin numero (sic) específicamente en frente de la iglesia católica o ex convento de dicha congregación; propaganda que contiene una fotografía de la candidata a la presidencia municipal por el partido acción nacional, con el nombre en su lado superior derecho y la leyenda "si sabe como generar empleo" así como también el logotipo del partido casi al centro del espectacular; bajo ese tenor es que el equipamiento urbano en donde obra la propaganda electoral de la candidata de acción nacional se encuentra instalada en un suministro de agua que yace en una plaza publica (sic) de la comunidad de san Nicolás de los agustinos en la calle independencia sin numero (sic) , luego entonces al encontrarse propaganda electoral de la C. KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNANDEZ, en el equipamiento urbano como lo es, un tanque para el suministro de agua, y difundiendo su imagen y propaganda electoral en el jardín principal de la comunidad siendo este lugar publico (sic) de la comunidad y en general del municipio, es que se viola lo dispuesto por los artículos 250 de la ley (sic) general (sic) de instituciones(sic) y procedimientos (sic) electorales (sic), el artículo 202 fracción I y V de la ley de instituciones(sic) y procedimientos (sic) electorales (sic) del estado (sic) de Guanajuato y el reglamento de difusión, fijación y retiro de propaganda electoral del IEEG, acreditando nuestro dicho con fotografía que en la presente se acompañan en vía de prueba y que describimos como técnica tomada el día 5 de mayo del 2015 en donde se aprecia la propaganda de merito (sic) , atribuyéndole pues la violación a las normas de propaganda electoral directamente a la C. KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNANDEZ, toda vez que al hacerse promoción en elementos de equipamiento urbano no solo se transgreden las normas que versan para tales efectos, sino que también se viola el principio de equidad que debe regir el proceso electoral 2014-2015 para la presidencia municipal de Salvatierra, Gto.

SEGUNDO: Otra falta considerada como grave y en violación a las normas de propaganda y publicidad electoral, lo constituye el hecho que, en lo que era un kínder publico (sic) y ahora una plaza comunitaria aparentemente abandonada que se encuentra ubicada en la calle Benito Juárez sin numero (sic) de la comunidad de el sabino perteneciente al municipio de Salvatierra, Gto. Se encuentra una barda pintada con propaganda electoral de la candidata de acción nacional alejandrina (sic) lanuza (sic) y en donde aparece lo siguiente: "ALEJANDRINA PRESIDENTA, SI SABE COMO GENERAR EMPLEO, VOTA PAN", de manera descriptiva existen dos logotipos o símbolos de acción nacional con sus siglas PAN Y un signo que tacha dicho logotipo, acompañando a la presente tres fotografías de la mencionada propaganda electoral donde se aprecia los datos señalados con antelación. Trasgrediendo de nueva cuenta la candidata Alejandrina Lanuza disposiciones de propaganda electoral al pintar una barda con su propaganda en un elemento del equipamiento urbano en el entendido que el inmueble en donde yace la propaganda es un inmueble publico (sic) destinado a un servicio de la colectividad. Así pues al encontrarnos en presencia de propaganda exhibida en vía publica (sic) como anuncio espectacular montada, colocada o fijada en inmuebles de equipamiento urbano como lo es el primero de los casos mencionados y en edificio publico (sic) por lo que ve a la barda tipo espectacular de la comunidad de el sabino es que insistimos se viola y transgrede las normas de propaganda electoral, razón por la cual solicitamos se lleve a cabo de inmediato un reconocimiento o una inspección judicial del lugar en donde se encuentra la propaganda electoral, las cuales se verificaran en la explanada Donaciano Franco que se ubica en la calle independencia sin numero (sic) de la comunidad de el sabino es que insistimos se viola y transgrede las normas de propaganda electoral, razón por la cual solicitamos se lleve a cabo de inmediato un reconocimiento o una inspección judicial del lugar en donde se encuentra la propaganda electoral, las cuales se verificaran en la explanada Donaciano Franco que se ubica en la calle independencia sin numero (sic) de la comunidad de san Nicolás de los agustinos aun (sic) costado del mercado principal de dicha población y en frente de la iglesia católica en donde esta autoridad apreciara la primera de las violaciones prescritas y que consisten en una lona tipo espectacular que se encuentra colgada del tanque de suministro de agua que es parte del jardín publico (sic) de la comunidad de san Nicolás de los agustinos.

Por lo que ve a la segunda de las faltas o infracciones mencionada s en este escrito la inspección o reconocimiento deberá practicarse en la barda de la plaza comunitaria de la comunidad del sabino perteneciente a este municipio de Salvatierra que se encuentra en la calle Benito Juárez sin número.

TERCERO: otra falta y violación grave de las normas de promoción difusión y colocación de propaganda electoral, recae en una barda pintada con la propaganda electoral de la C. Karla Alejandrina Lanuza Hernández en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Salvatierra, Gto. Por el partido acción nacional; barda que se encuentra ubicada en el campo deportivo de futbol de la comunidad del sabino perteneciente a este municipio, específicamente en la barda que esta (sic) a un costado de la carretera el Sabino- lomo de toro kilometro (sic) uno, casi en frente del “puente el sabino 1” y que contiene la siguiente leyenda “Alejandrina Presidenta Si Sabe como Hacer crecer Salvatierra” existiendo aun(sic) costado de dicha leyenda el logotipo de PAN tachado con una cruz Rosa y debajo de el (sic), la frase Vota; en vía de prueba se acompaña a ñla presente tres fotografías de dicha barda.

La falta, violación y contravención a las normas que de propaganda electoral nos rigen la contienda electoral, recae en el sentido que queda prohibido a los candidatos la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, que para el caso en concreto la falta recae en colocar la propaganda multireferida en instalaciones deportivas, áreas recreativas y zonas verdes del municipio de Salvatierra, bajo ese entendido es que se vuelve a violar el reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su artículo (sic) 26 fracciones I, IV, y V. (sic) tal y como se demuestra con las fotografías que se acompañan y en donde obra la mencionada propaganda violatoria de la normativa a efecto de robustecer nuestros medios de convicción.

A efecto de acreditar nuestro dicho se ofrecen de nuestra parta (sic) las siguientes:

PRUEBAS:

PRIMERA: Consistente en nueve fotografías enumerándolas del uno al nueve por su parte del frente y en donde se ofrecen las mismas con el objeto de acreditar lo siguiente:

a) Las primeras tres se relacionan con el hecho marcado como uno y que consiste en una violación a las normas de la propaganda electoral habida cuenta que la C. Alejandrina Lanuza Hernández coloco propaganda electoral como candidata a la presidencia municipal, de Salvatierra, Gto. En el suministro de agua que se encuentra colocado en el jardín principal de la comunidad de San Nicolás de los agustinos en Salvatierra, Gto., siendo que este equipamiento urbano y en tal sentido es que se prueba con dichas fotografías nuestro dicho (sic)

b) Las marcadas como cuatro, cinco y seis fotografías que se acompañan son de la barda que contiene propaganda electoral de la candidata del partido acción nacional a la presidencia municipal de Salvatierra, Gto. ubicada en la calle Benito Juárez sin numero (sic) probanza que se ofrece con el objeto de acreditar la violación a las normas que de propaganda electoral rigen la contienda electoral al colocar propaganda electoral en equipamiento urbano y elementos de este.

c) Las fotografías marcadas como siete, ocho y nueve que se acompañan son de la barda que contiene propaganda electoral de la candidata del partido acción nacional a la presidencia municipal de Salvatierra, la C. Alejandrina Lanuza Hernández en una barda del campo deportivo de futbol que se ubica a un costado de la carretera el Sabino- lomo de toro kilometro (sic) uno, y casi en frente del “puente el sabino 1” de la comunidad del Sabino de este municipio de Salvatierra, Gto.

SEGUNDA: se soliciten informes a la dirección de desarrollo urbano y ecología de este municipio, en donde nos informen con relación la plaza comunitaria y antiguo centro de Salud abandonado y que se ubica en calle Benito Juárez sin número de la comunidad del Sabino perteneciente a Salvatierra, Gto. Lo siguiente:

- a) El responsable de la administración del inmueble objeto del informe.
- b) Quien ostenta la posesión del inmueble.
- c) Quien es el legítimo propietario del bien.
- d) Que giro o uso tiene el mencionado bien inmueble.

Medidas cautelares

Con fundamento en el artículo 75 inciso a) se solicita se despache la medida cautelar consistente en el retiro de propaganda electoral toda vez que transgrede disposiciones relacionadas con su colocación, la cual deberá atenderse del siguiente modo:

Primeramente deberá ordenarse el retiro de la lona tipo espectacular que se encuentra colocado en el suministro de agua del jardín principal de la comunidad de San Nicolás de los Agustinos, el cual se ubica en la calle principal en frente de la iglesia de dicha congregación.

Del mismo modo deberá ordenarse el despinte de la barda que contiene propaganda electoral de la C. Alejandrina Lanuza Hernández como candidata del partido Acción Nacional a la presidencia de Salvatierra, en la plaza comunitaria de la comunidad de el Sabino perteneciente a este municipio y que se ubica en la calle Benito Juárez sin numero (sic) de dicha congregación; así como el despinte de la barda que se encuentra en la pared del campo de futbol que se ubica en el Km. Uno de la carretera el Sabino- lomo de toro a un costado de la carretera.

Las medidas cautelares solicitadas, tienen su sustento y justificación en el hecho que de continuar la propaganda electoral en los lugares mencionados con la antelación y que son parte del

equipamiento urbano, se estaría permitiendo la transgresión a la normatividad de la materia y traería consigo la desproporcionalidad en la contienda electoral afectando también la equidad de la misma con relación a los demás partidos políticos, teniendo una ventaja acción nacional al colocar su propaganda electoral en elementos considerados como públicos y urbanos en donde se insiste, esta (sic) prohibido colocar propaganda electoral, existiendo pues, El temor fundado que, mientras llega la tutela jurídica efectiva mediante resolución firme del tribunal electoral, sea irreparable la afectación.

A ustedes CC: Integrantes del consejo solicito:

PRIMERO: sea admitida la presente denuncia debiendo llevarse a cabo el reconocimiento de los lugares en donde se cometen la trasgresión a la normatividad de propaganda electoral, los cuales han quedado plenamente establecidos en las líneas que anteceden.

SEGUNDO: tenga a bien este H. consejo dictar la medida cautelar consistente en retiro de propaganda electoral de la C. Karla Alejandrina Lanuza Hernández en los lugares señalados en el cuerpo de la presente.

TERCERO: sustanciado el procedimiento especial, se envíe los autos que se generen por su tramitación al tribunal estatal electoral de Guanajuato.

2.- La segunda denuncia presentada por el representante del Partido del Trabajo, señala lo siguiente:

**Ciudadana Yolanda Chávez Centeno
Presidente del Consejo Municipal Electoral**

FRANCISCO MARTÍN ESCOBAR OZORNIO, representante propietario del Partido del Trabajo, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta instancia electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el número 812 de la calle Morelos, zona centro de esta ciudad, comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo establecido en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 3 y 23 de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 370 fracción II, 376 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo a denunciar violaciones a la norma electoral cometidas por la Candidata del Partido Acción Nacional, ALEJANDRINA LANUZA HERNANDES, así como por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a efecto de que inicie el Procedimiento Especial Sancionador:

HECHOS :

- 1.- El párrafo tercero del artículo 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato define con claridad que se entiende por propaganda electoral. A su vez el artículo 202 en su fracción I prohíbe la colocación de propaganda en el equipamiento urbano.
2. El partido acción nacional y su candidata Alejandrina Lanuza Hernández colocaron una lona para promover su candidatura la presidencia municipal en el Jardín Principal de San Nicolás de los Agustinos, casi frente a la salida del templo de la comunidad, dicha propaganda fue colocada en un depósito elevado que surte de agua a la comunidad.
3. La lona en cuestión está colocada prácticamente desde el inicio de la campaña, por lo que denota un actuar doloso de la candidata denunciada y su partido por violentar el marco normativo.
4. A efecto de acreditar los hechos narrados en la presente denuncia anexo al presente escrito dos fotografías de la lona en la que se aprecia claramente la violación que denuncio, lo que evidentemente constituye una falta grave, motivo por el cual solicito el inicio del procedimiento especial sancionador.

MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo final del artículo 202, en relación con los artículos 367 párrafo cuarto fracción VI del numeral 372, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ante la evidente violación a la norma electoral, solicito que de inmediato sea retirada la lona en cuestión.

PRUEBAS:

Además de la documental a que se hace referencia en el presente escrito, ofrezco, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 410, en relación con el artículo 413, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato la Inspección del jardín principal de la comunidad de San Nicolás de los Agustinos a efecto de que la autoridad electoral se imponga del contenido de la lona que solicito sea retirado. Ahora bien,

en virtud de que extrañamente los indicios de prueba de las violaciones a la ley electoral que ha cometido el PAN, desaparecen de la noche a la mañana, con fundamento en los dispuestos por el artículo 367 párrafo segundo, a efecto de impedir que se perdieran o destruyan la (sic) huellas, de los hechos que vengo a denunciar, le solicito que dicte las medidas necesarias a efecto de que de inmediato de fe de los hechos que estoy denunciando.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Iniciar el procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO.- Tenerme por ofrecidas y admitidas las pruebas documental y de Inspección que se señalan en el presente escrito.

TERCERO.- Autorizar y ordenar la medida cautelar solicitada, retirando el video que he señalado, de todas las redes sociales y demás medios en los que se pudiera difundir.

CUARTO.- Dar fe de inmediato de los hechos que vengo a denunciar antes de que alguien que labora en el Consejo avise a mi contraparte como ha venido ocurriendo.

QUINTO.- Por su parte, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa, no se apersonaron en la audiencia de pruebas y alegatos del día 18 de junio de 2015; por tanto, no realizaron alegaciones para defender sus posturas procesales.

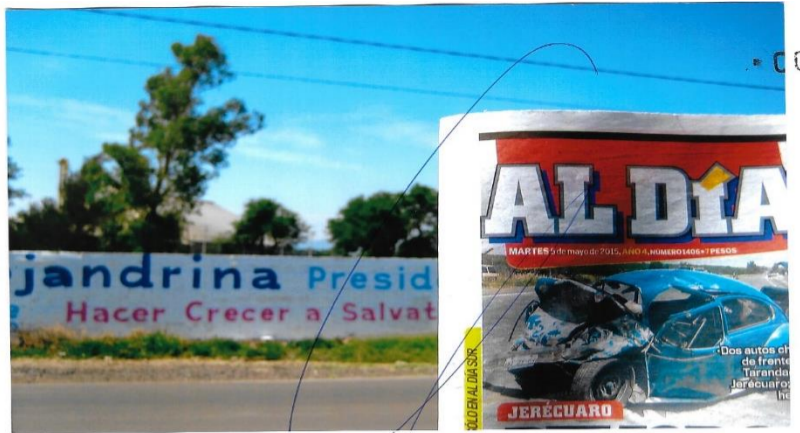
SEXTO.- Derivado de todo lo anterior, y que dio lugar a la conformación del expediente del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, se advierte el caudal probatorio a considerarse para emitir la determinación que en derecho corresponda, por lo cual se alude a cada una de tales pruebas:

A) Por parte del denunciante Marco Tulio Aboytes Espinosa, representante del Partido Revolucionario Institucional:

- 9 imágenes fotográficas, a color, en las que se muestra la presunta propaganda electoral, alusivas a la candidata del Partido Acción Nacional, a la Presidencia del Ayuntamiento del municipio de Salvatierra Guanajuato, Karla Alejandrina Lanuza Hernández. Dichas imágenes se plasman a continuación:

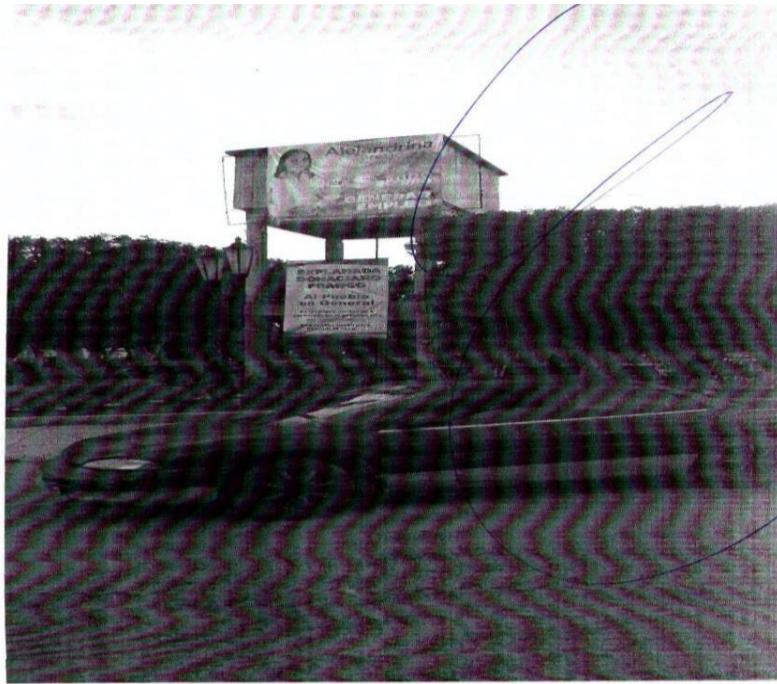






B) Por parte del **denunciante** Francisco Martín Escobar Ozornio:

- 2 imágenes fotográficas en blanco y negro en las que se muestra la presunta propaganda electoral, alusivas a la candidata aludida del Partido Acción Nacional, a la Presidencia Municipal de Salvatierra Guanajuato.

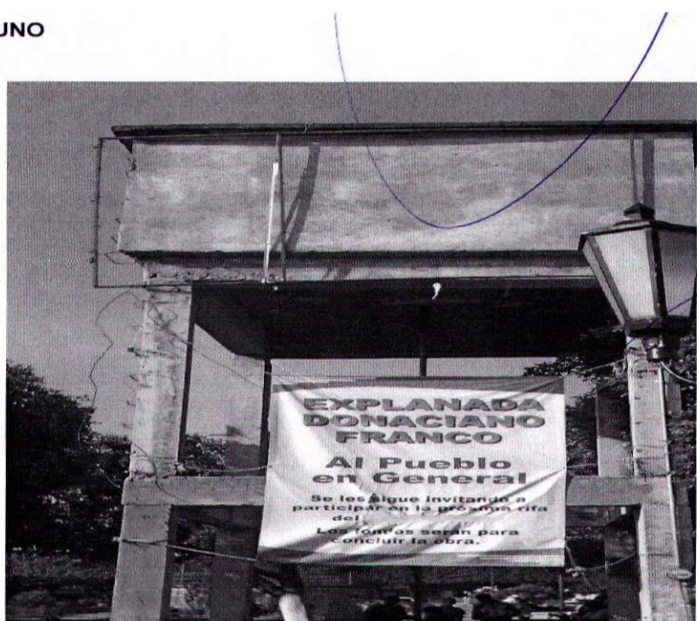


C) Por parte de la autoridad investigadora, **Consejo Municipal Electoral de Salvatierra**, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

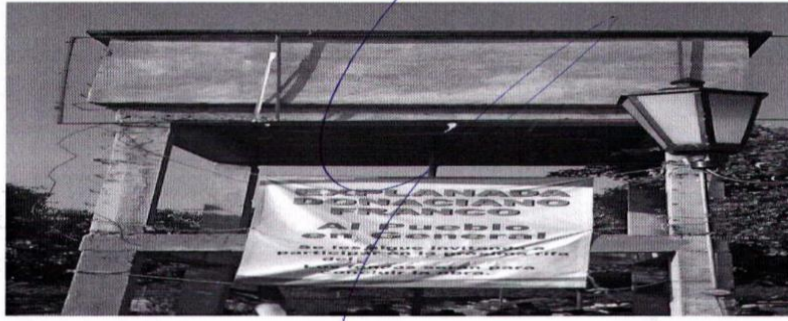
- Certificación del Acuerdo **CGIEE/031/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión especial efectuada el 4 de abril de 2015 y la planilla registrada correspondiente al Municipio de Salvatierra, Guanajuato.

- Inspección practicada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, en el procedimiento especial sancionador **6/2015-PES-CM28**, de los lugares donde señaló el denunciado se encontraba ubicada la propaganda denunciada. Diligencia que obra agregada a fojas 37 a 41. En tal diligencia se tomaron las siguientes imágenes:

ANEXO UNO



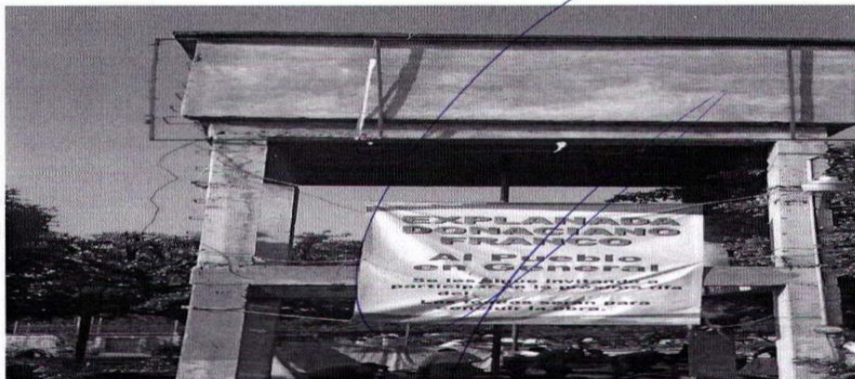
ANEXO DOS



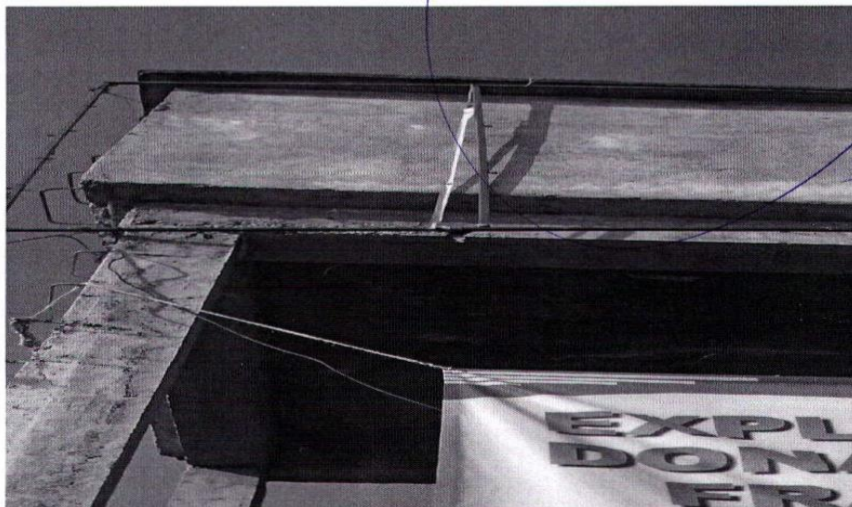
ANEXO TRES



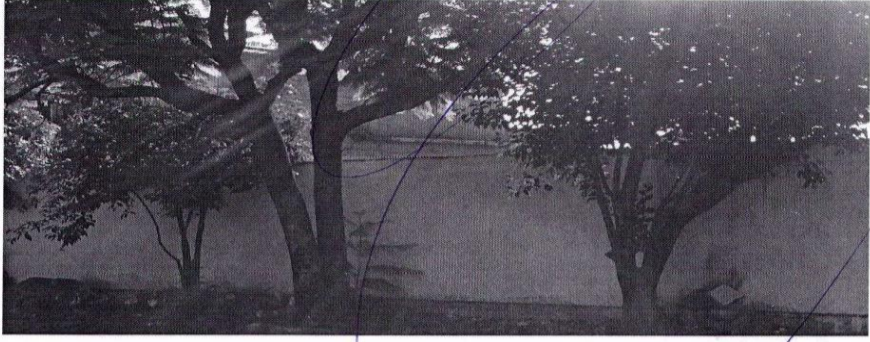
ANEXO CUATRO



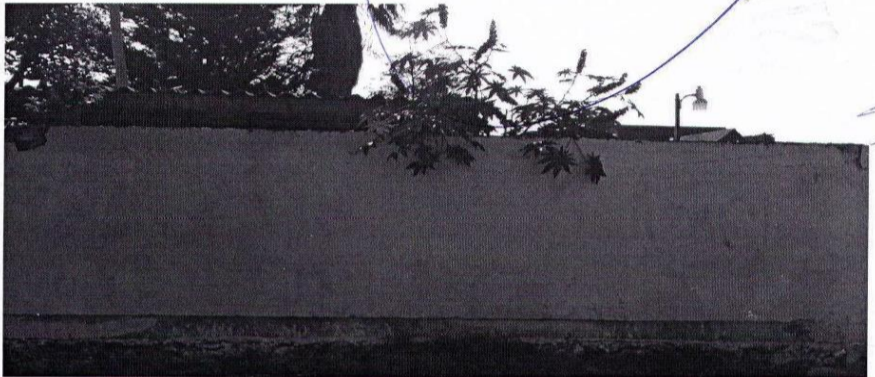
ANEXO CINCO



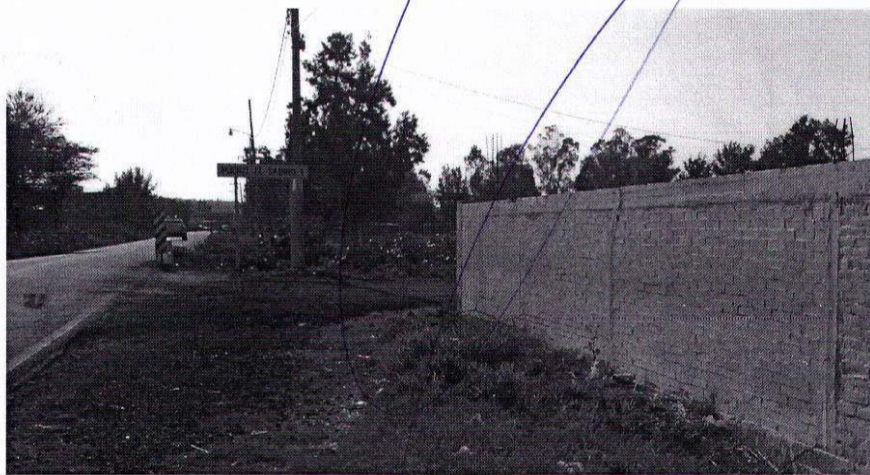
ANEXO SEIS



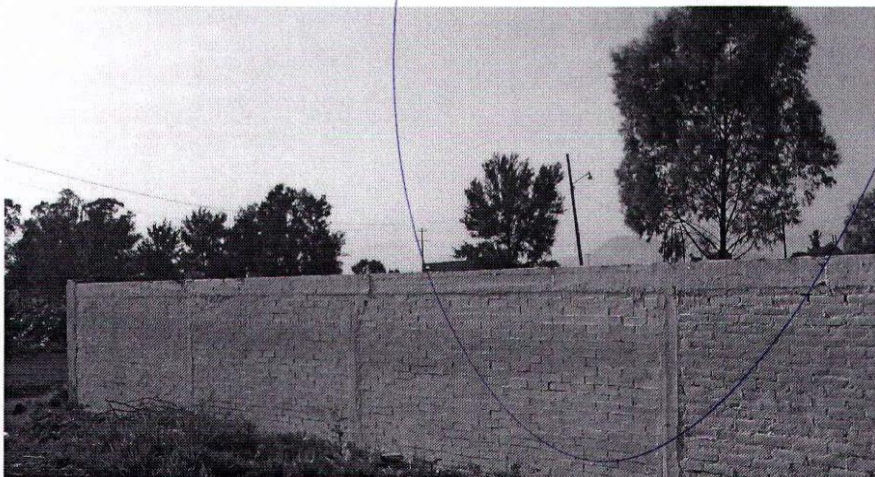
ANEXO SIETE



ANEXO OCHO.



ANEXO NUEVE



- Informe rendido por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología de Salvatierra, Arquitecto Everardo Sámano Herrera, de fecha 14 de mayo de la presente anualidad. (Fojas 42 y 43)

SÉPTIMO.- Principios Generales. Previo al análisis de la cuestión de fondo, deben hacerse algunas consideraciones en torno a los alcances de la presente resolución, vinculadas al ***ius puniendi***, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *Procedimiento Especial Sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionatorio electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y contenido:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas,

en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**”

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho

administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Sala Superior. S3ELJ 24/2003 Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal corresponden a la parte subjetiva

del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y negligencia con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico.

Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los

extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. **Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.**”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, lo regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que norman la presente instancia; dispositivos que textualmente regulan lo siguiente:

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúan la imputación que se realiza;
- III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
- III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

- I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;
- II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;
- III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación

del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, en especial lo establecido por el artículo 378, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*.

Como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que Marco Tulio Aboytes Espinoza, representante del Partido Revolucionario Institucional y Francisco Martín Escobar Ozornio, quien representa al Partido del Trabajo; ambos ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le atribuyen a **Karla Alejandrina Lanuza Hernández** y al **Partido Acción Nacional**, bajo los siguientes lineamientos:

1. Sujetos responsables de las infracciones denunciadas.

El carácter con que se denuncia a Karla Alejandrina Lanuza Hernández, como candidata del Partido Acción Nacional, para la alcaldía de Salvatierra, Guanajuato, queda acreditado con el siguiente elemento probatorio:

Copia certificada por el licenciado Isaac Gómez Patiño, con el carácter de Secretario habilitado del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; del acuerdo **CGIEEG/031/2015**, emitido por el Consejo General del órgano administrativo referido, para aprobar las planillas de

candidatos propuestas por el Partido Acción Nacional, para contender en los 46 municipios del Estado de Guanajuato.

Apreciándose a foja 33 de dicho documento, que la ciudadana Karla Alejandrina Lanuza Hernández, quedó registrado como candidata del Partido Acción Nacional, para la alcaldía de Salvatierra, Guanajuato.

En su calidad de pública, la documental reseñada se considera eficaz y con valor probatorio pleno en la causa, para tener por acreditado el carácter con que se denuncia a Karla Alejandrina Lanuza Hernández, como candidata del Partido Acción Nacional, por la alcaldía de Salvatierra, Guanajuato; máxime si se considera, que las constancias relatadas, no quedaron desvirtuadas por algún elemento probatorio contrario rendido en el expediente.

Lo anterior con fundamento en lo prescrito por el artículo 359 de la ley comicial local.

En el caso del Partido Acción Nacional, queda vinculado a la posibilidad de sanción, por el hecho de que se denuncie a quien fue su candidata; debido a su posición de garante, respecto de las conductas de sus miembros.

Al respecto, debe estimarse que a los partidos políticos les son imputables las conductas de sus miembros y de personas relacionadas con sus actividades.

Lo anterior determina, en su caso, la probable responsabilidad del partido político por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas por su candidata, dentro del

desarrollo de la campaña electoral, lo que conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal.

Por esta razón, se posibilita la eventual sanción al Partido Acción Nacional, por la imputación que se dirige en contra de su candidata Karla Alejandrina Lanuza Hernández, sin perjuicio de la responsabilidad que en lo individual le pudiera corresponder a la referida excandidata.

Esta consideración encuentra sustento en el desarrollo doctrinal en el deber de vigilancia de la persona jurídica –*culpa in vigilando*– sobre las personas que actúan en su ámbito.

Este punto se asiste de la tesis **XXXIV/2004**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es de la siguiente literalidad:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece

que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Notas: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Por tanto, resulta *palmario* que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra de; **Karla Alejandrina Lanuza Hernández**, otrora candidata para la alcaldía de Salvatierra, Guanajuato y del partido político que la postuló: **Acción Nacional**, quienes además fueron emplazados en tiempo y forma a fin de que acudieran a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de las respectivas notificaciones obrantes a fojas 56 y 70 del sumario.

Además, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se notificó personalmente a los denunciados el acuerdo inicial dictado en esta instancia jurisdiccional.

2. Consideraciones que se tomarán como base para emitir la resolución de fondo. Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima conveniente delinear las consideraciones que

tendrá en cuenta, para emitir la resolución correspondiente al fondo del asunto:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas imputadas por los denunciantes Marco Tulio Aboytes Espinoza, representante del Partido Revolucionario Institucional y Francisco Martín Escobar Ozornio, representante del Partido del Trabajo; ambos ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a **Karla Alejandrina Lanuza Hernández** y al **Partido Acción Nacional**.

A este respecto, coincidentemente, señalan los denunciantes, que tanto la candidata del Partido Acción Nacional, como dicho instituto político, realizaron actos prohibidos por la normatividad electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

De forma específica, Marco Tulio Aboytes Espinoza, representante del Partido Revolucionario Institucional ante la instancia administrativa electoral instructora, distinguió tres situaciones, con las que –dijo- se vulneró la normatividad electoral en el tema enunciado, a saber:

I.- Colocación de una manta, referida como “espectacular” con el nombre e imagen de la candidata en cuestión, así como el emblema del partido político que la postuló, haciendo llamado expreso al voto; esto en la estructura de un continente de agua que suministra a la población, de la localidad de San Nicolás de los Agustinos, en el municipio de Salvatierra, Guanajuato.

II.- Pinta de barda con propaganda electoral que contiene la leyenda: “ALEJANDRINA PRESIDENTA, SÍ SABE CÓMO

GENERAR EMPLEO, VOTA PAN"; y dos emblemas del Partido Acción Nacional.

La barda en cuestión se localiza en lo que fue un kínder público, y ahora plaza comunitaria en la comunidad de El Sabino, de Salvatierra, Guanajuato.

III.- Barda pintada con propaganda electoral de la denunciada Karla Alejandrina Lanuza Hernández, en el campo deportivo de fútbol, en la comunidad de El Sabino, de Salvatierra, Guanajuato.

Se estima por el quejoso, que dicha propaganda viola también el Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su artículo 26, fracciones I, IV y V.

Lo anterior, por considerar que se colocó propaganda electoral, en elementos de equipamiento urbano, a pesar de estar prohibido; en este caso, en las instalaciones deportivas, áreas recreativas y zonas verdes del municipio de Salvatierra, Guanajuato.

Con lo anterior, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, considera que se vulneró el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus incisos a) y e); así como el numeral 202, fracciones I y V de nuestra Ley comicial local, así como el diverso artículo 26, fracciones I, IV y V del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por su parte, Francisco Martín Escobar Ozornio, representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, coincide con el primer acto señalado, por el representante del Partido Revolucionario Institucional, al denunciar:

- La colocación de una lona, con el nombre e imagen de la candidata en cuestión Karla Alejandrina Lanuza Hernández, para promocionar su candidatura, en el jardín principal de San Nicolás de los Agustinos; concretamente, en el depósito elevado que surte de agua a la comunidad, acto con el que considera se contraviene el artículo 201, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Con base en lo anterior, debe puntualizarse que la litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad o ilicitud de los tres actos siguientes:

LUGAR DE PROPAGANDA	TIPO DE PROPAGANDA
Estructura del depósito de agua que se suministra a la población, colocado en la explanada del jardín principal de la localidad de San Nicolás de los Agustinos, en el municipio de Salvatierra, Guanajuato.	Manta, referida como "espectacular" con el nombre e imagen de la candidata en cuestión, así como el emblema del partido político que la postuló, haciendo llamado expreso al voto
Barda del kinder público, ahora plaza comunitaria aparentemente abandonada, ubicada en la Comunidad de El Sabino, en el municipio aludido.	Pinta de barda con propaganda electoral de Karla Alejandrina Lanuza Hernández, citando: "ALEJANDRINA PRESIDENTA, SÍ SABE CÓMO GENERAR EMPLEO, VOTA PAN". Además dos emblemas del Partido Acción Nacional.
Campo deportivo de fútbol de la Comunidad de El Sabino, de Salvatierra, Guanajuato.	Barda pintada con propaganda electoral de la denunciada Karla Alejandrina Lanuza Hernández.

b) Argumentos defensivos de los denunciados. En el caso en estudio, los incoados **Karla Alejandrina Lanuza Hernández** y al **Partido Acción Nacional**, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos a la que fueron debidamente emplazados, por sí mismos, o por medio de algún autorizado, por lo que no obra manifestación alguna realizada en dicha diligencia a su favor.

Tampoco presentaron algún escrito defensivo ante la autoridad investigadora.

c) Marco Jurídico regulador de la infracción. De igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales que según la queja, fueron presuntamente infringidos por la parte denunciada, así como los demás dispositivos constitucionales, reglamentarios y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que para los actos denunciados, aplican las restricciones inherentes a los **actos de campaña**.

A dicho respecto, de acuerdo a lo prescrito por el numeral 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se entiende por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Por su parte, el mismo artículo señala que, por propaganda electoral, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los

candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el cuarto párrafo del artículo aludido en último término, relata los fines que pretenden alcanzarse con la propaganda electoral, y con las actividades de campaña, estableciendo que:

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De donde se obtiene, que las campañas electorales son, una forma de comunicación persuasiva, para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Por tanto, la propaganda se entiende como todo acto de difusión, que se realiza en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre, objetivamente, la intención de promover la candidatura, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican.

Para mayor claridad de lo expuesto, se invoca la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se indica:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una

campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De lo expuesto, deriva, con claridad meridiana, el derecho que asiste a los candidatos y partidos políticos registrados, en una elección, para efectuar los actos de campaña, tendentes a convencer al electorado, de que representan la mejor opción política.

Sin embargo, tal derecho no es absoluto, ni ilimitado, debiendo considerarse que en la búsqueda del voto ciudadano, los candidatos y partidos políticos, no se encuentran autorizados para desplegar cualquier acto o manifestación; sobre todo, cuando con la respectiva conducta, se alteren principios elementales como el de equidad, que debe prevalecer en la contienda.

En efecto, los candidatos, partidos políticos y coaliciones deben sujetarse en la promoción de su propaganda, a las restricciones que, en cada caso, determine la legislación comicial.

Entre los límites mencionados, se encuentra la prohibición para fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En efecto, el artículo 202 de la ley comicial del Estado, establece la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, de la manera siguiente:

Artículo 202. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

(...)

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

En el mismo sentido, el artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, prohíbe la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, aduciendo que:

Artículo 26. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en muebles o inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales y municipales, previo acuerdo de las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y candidatos independientes, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en febrero del año de la elección. Para la distribución de los bastidores y mamparas de uso común serán considerados los representantes de todos los partidos políticos y candidatos independientes, aunque no hayan asistido al sorteo, del cual se dejará constancia escrita.

La intención clara de tal prohibición, estriba en impedir, tajantemente, que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano, se utilicen para **finés distintos** a los que

fueron reservados, además de que con dicha propaganda no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad, o se conviertan en elementos de riesgo para los ciudadanos.

De acuerdo a lo anterior, corresponde clarificar lo que debe entenderse por equipamiento urbano.

Para dilucidar el punto en cuestión, se acude a lo que establece el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su artículo 2º, que precisamente define lo que debe entenderse por equipamiento urbano, de la manera siguiente:

Artículo 2. Para los efectos del Código se entenderá por:

...

XIX. Equipamiento urbano: cualquier inmueble, construcción y mobiliario, afecto a un servicio público o destinado a la realización de obras complementarias de beneficio colectivo, o aquéllas relativas a la educación, esparcimiento, deporte, difusión cultural o prestación de servicios asistenciales;

Igualmente, el Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, establece al respecto:

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

...

l) Elementos del equipamiento urbano: Conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

m) Equipamiento urbano: Se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos —agua, drenaje, luz— de salud, educativos, de recreación, entre otros.

De lo trasunto, puede colegirse que para identificar si un bien es o no, parte del equipamiento urbano, ha de considerarse, si se

trata de algún elemento afecto y destinado a prestar a la población algún servicio público, que requiere para su mejor convivencia y desarrollo, lo que implica privilegiar el interés público, que constituye a su vez, el objetivo principal de protección por parte de las autoridades de cualquier orden de gobierno.

Consecuentemente, puede afirmarse que, para conceptualizar los elementos de *equipamiento urbano*, ha de atenderse a las siguientes características principales:

a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y

b).- Que dichos bienes tengan como finalidad, **prestar servicios públicos en los centros de población** o de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa de una comunidad determinada.

Tales elementos, que permiten identificar un bien, como parte del *equipamiento urbano*, fueron identificados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia **35/2009**, cuyo rubro, texto y datos de localización se insertan enseguida:

EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL. El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

Cuarta Época: Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2009.—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—9 de diciembre de 2009.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.

En tal tesitura, ha de considerarse, que la referida Sala Superior, ha venido considerando como elementos de equipamiento urbano, **todos aquellos bienes, a través de los cuales se proporcionan servicios públicos**, como el suministro de agua y de alcantarillado, de energía eléctrica, redes de telecomunicaciones, recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

En suma, debe atenderse a un elemento básico, como es la naturaleza y **funcionamiento** del servicio; esto es, si con el uso del mismo, para colocar propaganda puede alterarse, modificarse, demeritarse o de plano restringirse, el uso del servicio público que se presta, pues se recuerda, que dichos fines, son los que pretenden inhibir las normas electorales que prohíben la fijación de propaganda en los espacios destinados al uso de un servicio público.

De acuerdo a lo anterior, es claro que, cada uno de los sitios denunciados, puede considerarse como parte del equipamiento urbano, del municipio de Salvatierra, Guanajuato; ya que se refieren a propaganda colocada en bienes que se utilizan para el suministro de agua, áreas verdes y deportivas; siendo entonces, que de encontrarse acreditada la colocación de dicha publicidad,

podría ser sancionada a la luz de los preceptos legales citados con anterioridad.

3. No acreditación de existencia de los actos denunciados, e improcedencia de sanción. Conforme a lo que se ha distinguido a largo de la presente resolución, son tres los actos específicamente denunciados en la presente causa, por los representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido del Trabajo, cuya legalidad es materia de estudio por parte de este órgano jurisdiccional, a saber:

LUGAR DE PROPAGANDA	TIPO DE PROPAGANDA
Estructura del depósito de agua que se suministra a la población, colocado en la explanada del jardín principal de la localidad de San Nicolás de los Agustinos, en el municipio de Salvatierra, Guanajuato.	Manta, referida como "espectacular" con el nombre e imagen de la candidata en cuestión, así como el emblema del partido político que la postuló, haciendo llamado expreso al voto
Barda del kinder público, ahora plaza comunitaria aparentemente abandonada, ubicada en la Comunidad de El Sabino, en el municipio aludido.	Pinta de barda con propaganda electoral de Karla Alejandrina Lanuza Hernández, citando: "ALEJANDRINA PRESIDENTA, SÍ SABE CÓMO GENERAR EMPLEO, VOTA PAN". Además dos emblemas del Partido Acción Nacional.
Campo deportivo de fútbol de la Comunidad de El Sabino, de Salvatierra, Guanajuato.	Barda pintada con propaganda electoral de la denunciada Karla Alejandrina Lanuza Hernández.

Ahora bien, para lograr su pretensión de sanción, **la demostración** de existencia de los actos denunciados, por parte de los quejosos, representaba un elemento *sine que non* o condicionante del éxito de la denuncia.

En efecto, la acreditación de los hechos denunciados, representa el presupuesto fundamental que en el caso específico, podría propiciar la sanción de los incoados, pues ante la falta de

demostración a ese respecto, ninguna responsabilidad puede fincárseles.

Con respecto a lo anterior, se acota que el *onus probandi* o carga probatoria, para dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados, corresponde a los accionantes, acorde con lo previsto en la fracción V, del artículo 372 de la ley electoral del Estado, donde se establece que:

“Artículo 372. ...

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

...

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

En concordancia con lo anterior, se cita el contenido de la jurisprudencia **12/2010** emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasochó y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Así, es corolario de lo antedicho, que en base a la queja presentada, concernía a los denunciados actuar en consecuencia

y como parte fundamental de sus pretensiones, dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados en sus escritos iniciales.

Ahora bien, en el caso en estudio, **no se encuentra acreditada la existencia de los actos denunciados**, relativos a la colocación de propaganda electoral de los denunciados, en elementos de equipamiento urbano del municipio de Salvatierra, Guanajuato.

En efecto, no existen pruebas eficaces que acrediten la colocación de una manta en el depósito de agua ubicado en la explanada Donaciano Franco (jardín principal), de la comunidad de San Nicolás de los Agustinos; ni la pinta de bardas con propaganda alusiva al Partido Acción Nacional o su candidata, en inmuebles que, el representante del Partido Revolucionario Institucional, estimó como públicos, destinados al servicio de la colectividad; y por tanto, no se considera infringida la prohibición del artículo 202, en sus fracciones I y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, dado que los denunciantes, no presentaron probanza alguna, que de manera eficaz dejará acreditada la existencia de los hechos denunciados.

Ciertamente, Marco Tulio Aboytes Espinoza, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ofertó nueve fotografías con su escrito inicial, detallando que, por cada hecho correspondían tres de ellas.

Tales imágenes son las siguientes:

Manta, referida como “espectacular” con propaganda denunciada; cuya ubicación se refiere como depósito de agua en la explanada del jardín principal de la localidad de San Nicolás de los Agustinos, en el municipio de Salvatierra, Guanajuato.



Pinta de barda con propaganda electoral de Karla Alejandrina Lanuza Hernández, citando: “ALEJANDRINA PRESIDENTA, SÍ SABE CÓMO GENERAR EMPLEO, VOTA PAN”. Además dos emblemas del Partido Acción Nacional.

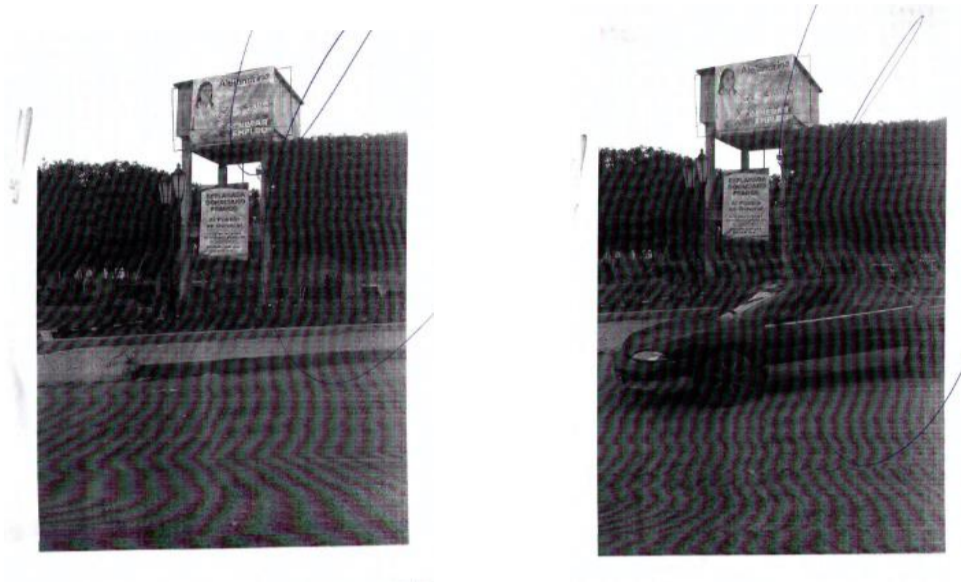


Barda pintada con propaganda electoral de la denunciada Karla Alejandrina Lanuza Hernández, citando como ubicación el Campo deportivo de futbol de la Comunidad de El Sabino, de Salvatierra, Guanajuato.



Por su parte, Francisco Martín Escobar Ozornio, representante del Partido del Trabajo, ante el referido Consejo Municipal Electoral, pretendió acreditar la conducta atribuida al Partido Acción Nacional y a su candidata en Salvatierra, Guanajuato, Karla Alejandrina Lanuza Hernández, relativa a la propaganda electoral colocada por medio de una manta en el

contenedor de agua ubicado en la plaza pública de la comunidad de San Nicolás de los Agustinos, en la referida municipalidad, con las fotografías, que enseguida se reproducen:



Dichos insumos probatorios, no pueden ser considerados, por sí mismos; y de manera aislada, como suficientes para tener por acreditada la existencia de los hechos materia de la queja.

En efecto, las imágenes fotográficas de mérito, no proporcionan convicción plena para tener por acreditados los hechos materia de denuncia, ya que se presentan de manera aislada y sin estar administradas y concatenadas con diverso medio probatorio que robustezca la información que revelan.

Así las fotografías presentadas, constituyen solo un leve indicio, al ser pruebas técnicas que por su naturaleza, son susceptibles de manipularse o modificarse; por lo que en el caso, no adquieren valor probatorio pleno.

En efecto, las fotografías presentan relativa facilidad para ser confeccionadas *ad hoc* o a conveniencia de la parte que las

presenta; por lo que, se insiste, que sin la aportación de medios de prueba adicionales que refuercen su contenido, no pueden tenerse como el reflejo de una realidad.

De ahí que, adquiere mayor relevancia el hecho de que este tipo de pruebas se vean reforzadas con diversos medios probatorios.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 24/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos y la declaró formalmente obligatoria; siendo del rubro y texto siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

En el caso que nos ocupa, como se ha venido señalando, no existen mayores elementos de prueba que en unión a las imágenes

fotográficas en cuestión, permitan tener por acreditados los hechos denunciados por los inconformes.

Ciertamente, existe en autos el informe rendido por el director de Desarrollo Urbano y Ecología de Salvatierra, arquitecto Everardo Sámano Herrera, de fecha 14 de mayo de la presente anualidad; sin embargo, su información en nada abona a la acreditación de existencia los hechos denunciados; ya que, de acuerdo a lo que le fue cuestionado por la autoridad administrativa electoral, el aludido funcionario público, solo se pronunció sobre el uso que se da a los inmuebles donde el denunciante dijo, que fue colocada propaganda electoral.


Antes bien, obra en el sumario la prueba de inspección ocular que contraria, lo expuesto en la denuncia.


Tal diligencia es visible a fojas de la 37 a la 41, del expediente y se practicó a las 9:00 nueve horas del día 14 de mayo del año en curso, por el personal autorizado del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dejando constancia de la no existencia de la propaganda denunciada.


Lo anterior, por así haberlo constatado la autoridad administrativa, al apersonarse en los lugares identificados por los quejosos, como aquellos en donde se encontraba colocada la propaganda materia de su denuncia.

Para apoyar su dicho la autoridad administrativa, tomó diversas imágenes fotográficas, que hacen evidente la inexistencia de los actos reclamados.

Para ilustrar lo anterior, se elaboran las tablas que en seguida se insertan, detallando lo que para cada lugar inspeccionado se encontró y asentó por la autoridad instructora electoral.

<p>Lugar: Depósito de agua localizado en la explanada denominada Donaciano Franco, también conocida como jardín principal de la localidad de San Nicolás de los Agustinos, en la calle Independencia sin número, específicamente frente a la iglesia católica o ex convento.</p>	
<p>Descripción de lo observado: "...se encuentra un jardín anexo al jardín principal de la comunidad en el cual se encuentra lo que al parecer es un tanque(sic) de agua con una lona amarrada en la parte media del tanque que dice "EXPANADA(sic) DONACIANO FRANCO AL PUEBLO EN GENERAL, SE LE SIGUE INVITANDO A PARTISIPAR A LA PROXIMA RIFA DE LOS FONDOS QUE SERAN PARA CONCLUIR LA OBRA" alrededor del pequeño jardín se ven tres faroles dobles de alumbrado público..."</p>	<p>Fotografía de evidencia:</p> 

<p>Lugar: Plaza comunitaria ubicada en calle Benito Juárez, en la comunidad de El Sabino.</p>	
<p>Descripción de lo observado: "...podemos verificar que se encuentra una barda de color balco en donde enfrente ello se encuentran localizados unos árboles..."</p>	<p>Fotografía de evidencia:</p> 

<p>Lugar: Campo deportivo de futbol de la comunidad de El Sabino, específicamente en la barda que está a un costado de la carretera El Sabino – Lomo de Toro, kilómetro 1, casi frente al puente El Sabino.</p>	
<p>Descripción de lo observado: “...se encuentra una barda de color blanca cerciorándonos de ser el correcto por un habitante de la comunidad de nombre José Rosas Tapia...”</p>	<p>Fotografía de evidencia:</p> 

La prueba mencionada, se considera idónea para determinar lo concerniente a la existencia de los hechos denunciados, al haberse practicado por la autoridad administrativa en ejercicio de la fe pública que le confiere, el artículo 3º del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Además, la probanza de marras, alcanza valor probatorio pleno en la causa, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por haberse desahogado acorde a las formalidades de ley, detallando tanto la ubicación e individualización de los lugares en donde se llevó a cabo el reconocimiento, como lo observado en cada sitio.

Sirve de apoyo, lo sostenido en la jurisprudencia **28/2010**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y contenido:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de **inspección** ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus

funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la **inspección**; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Notas: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De la probanza de mérito, queda evidenciada la no acreditación de los hechos denunciados por los quejosos, ante la ausencia de propaganda electoral imputada a los denunciados, en los lugares prohibidos a los que hicieron alusión en sus escritos de queja.

De lo anterior se deduce la imposibilidad de imponer alguna sanción al Partido Acción Nacional o a quien fue su candidata en el municipio de Salvatierra, Guanajuato; Karla Alejandrina Lanuza Hernández.

Se estima aplicable, *mutatis mutandi* el principio de presunción de inocencia, que prescribe la imposición de sanción alguna, sin pruebas que acrediten la actualización de la falta en todos sus extremos; por tanto, los partidos políticos y ciudadanos que sean sujetos de un procedimiento electoral sancionador,

mantienen la presunción de inocencia, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia.

Al respecto, los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refrendaron la vigencia del derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Federal; ello a través de la jurisprudencia **21/2013**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60, que es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En ese contexto, como no se puede sancionar a los denunciados, sin que se demuestre plenamente que incurrieron en la falta imputada y, en el caso, no existen tales medios probatorios, es procedente eximirlos de cualquier sanción pretendida.

Consecuentemente, ante el déficit demostrativo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna a Karla Alejandrina Lanuza Hernández y al Partido Acción Nacional, por no haber incurrido en transgresión alguna del artículo 202, fracciones I y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; ni se contravino el contenido del artículo 26, fracciones I y V del Reglamento para la Difusión, Fijación y retiro de Propaganda, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara infundada la queja e inexistente la violación atribuida a **Karla Alejandrina Lanuza Hernández** y al **Partido Acción Nacional**, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese por oficio al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato así como al denunciado **Partido Acción Nacional**; personalmente a los denunciantes licenciado **Marco Tulio Aboytes Espinosa** representante del **Partido Revolucionario Institucional**, **Francisco Martín Escobar Ozornio** representante del **Partido del Trabajo** y a la denunciada **Karla Alejandrina Lanuza Hernández**; y por estrados a cualquier diverso interesado en el presente asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.